

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior - señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán participar y tampoco celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP – anterior –, vencido el término de los días para que el proveedor justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria del que se considere asistido, posteriormente, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior - , en su Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- *“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”*;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 en su artículo 9 establece lo siguiente: *“Art.9.- Responsabilidad de los proveedores. - Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, los proveedores habilitados en el RUP serán responsables del buen uso, manejo, registro y actualización de la documentación e información que consta en el portal de COMPRAS PÚBLICAS, herramienta informática del SERCOP, así como de la custodia del usuario y clave conferidos. El incumplimiento de dicha responsabilidad dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

vigente. Los proveedores están obligados a actualizar sus datos en el portal COMPRAS PÚBLICAS”;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 en su artículo 336, establece lo siguiente: “Art. 336.- Control. - Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

(...) En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;

Que, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo se realizó la notificación correspondiente al inicio de la verificación preliminar, es decir, de las actuaciones previas, notificadas mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0624-O, de fecha 11 de diciembre de 2025, respecto a los documentos que formaron parte de la oferta del administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. dentro del procedimiento de contratación Nro. NIC-1768013280001-2025-00146;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0628-O, de fecha 12 de diciembre de 2025, en el que, se requirió a la entidad contratante, esto es, la BASE AEREA MARISCAL SUCRE BAMAS, los documentos certificados que, el administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. presentó en su oferta;

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental – Quipux – ingresó el documento SERCOP-SERCOP-2025-0123-EXT, mismo que, hace referencia al Oficio Nro. FA-JE-L-2025-0096-O, de fecha 18 de diciembre de 2025, remite los documentos que formaron parte de la oferta del administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0669-O, de fecha 22 de diciembre de 2025, se realizó un requerimiento de información a la entidad emisora del documento objeto de la denuncia, esto es, el documento denominado “CARTA DE

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR” presuntamente emitido por la empresa BOREAL MEDICAL S.A.;

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental – Quipux – ingresó el documento SERCOP-DGDA-2025-21944-EXT, mismo que, es remitido por la empresa BOREAL MEDICAL S.A., dentro del OFICIO BM-216-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, informando que: “(...) *Luego de realizar la revisión correspondiente, certifico de manera expresa que el referido documento NO fue emitido por Boreal Medical, y no corresponde a ningún documento autorizado, suscrito o validado por esta empresa. Adicionalmente, informo que la firma electrónica que consta en el documento adjunto NO corresponde a mi firma electrónica válida, ni ha sido generada mediante los mecanismos oficiales utilizados por Boreal Medical, por lo cual desconozco su origen y autenticidad, evidenciándose que la misma habría sido insertada o reproducida sin autorización. En consecuencia, dejo constancia de que Boreal Medical no ha otorgado autorización alguna a la empresa Soluciones e Ingeniería Médica Cevallos Granja S.A., con RUC No. 1792370892001, para realizar actividades de venta o distribución de equipos médicos en el Ecuador, relacionadas con el procedimiento de Necesidades de Ínfima Cuantía NIC-176801328001-2025-00146 (...)*”. SIC;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión de Denuncias se pudo evidenciar que, dentro del expediente DDCP-2025-01739, existe una alerta sobre el proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., dentro del proceso de contratación NIC-1768013280001-2025-00147, denuncia realizada por la misma entidad contratante, BASE AEREA MARISCAL SUCRE BAMAS y sobre el objeto de investigación de las actuaciones previas de esta administración, esto es, la “CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR”, de fecha 26 de agosto de 2025, por lo que el órgano instructor unifica ambas alertas, en virtud del principio de eficiencia consagrado en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0074-O, de fecha 26 de enero de 2026, se realizó un requerimiento de información y certificación a la entidad contratante, con el fin de que, remita y certifique la oferta presenta por el administrado dentro del proceso de contratación Nro. NIC-1768013280001-2025-00147;

Que, mediante Oficio Nro. FA-JE-L-2026-0006-O, de fecha 03 de febrero de 2026, la entidad contratante remitió los documentos pertenecientes a la oferta del administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0151-O, de fecha 10 de febrero de 2026, se realizó un nuevo requerimiento de certificación a la Empresa BOREAL MEDICAL respecto del documento denominado “CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR”, de fecha 26 de agosto de 2025.;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental – Quipux – ingresó el documento SERCOP-SERCOP-2026-000-EXT, mismo que, es remitido por la empresa BOREAL MEDICAL S.A., dentro del OFICIO BM-013-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, y que, en su parte pertinente informa lo siguiente: “(...) *Luego de realizar la revisión correspondiente, certifico de manera expresa que el referido documento NO fue emitido por Boreal Medical, y no corresponde a ningún documento autorizado, suscrito o validado por esta empresa. Adicionalmente, informo que la firma electrónica que consta en el documento adjunto NO corresponde a mi firma electrónica válida, ni ha sido generada mediante los mecanismos oficiales utilizados por Boreal Medical, por lo cual desconozco su origen y autenticidad, evidenciándose que la misma habría sido insertada o reproducida sin autorización En consecuencia, dejo constancia de que Boreal Medical no ha otorgado autorización alguna a la empresa Soluciones de Ingeniería Médica Cevallos Grnja S.A., con RUC No. 1792370892001, para realizar actividades de venta o distribución de equipos médicos en el Ecuador, relacionadas con los procedimientos de Ínfima Cuantía NIC-1792370892001, que indica el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0151-O, ni la Ínfima Cuantía Nro. NIC-176801328001-2025-00144 que menciona la carta de autorización. (...)*”. SIC;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0124-M, de fecha 13 de febrero de 2026, se realizó un requerimiento de pronunciamiento al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., con RUC Nro. 1792370892001;

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental – Quipux – ingresó el documento Nro. SERCOP-DGDA-2026-2967-EXT, mismo que hace referencia al Oficio SOLING-SERCOP-RE-001 de fecha 24 de febrero de 2026, en el que, el administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., con RUC Nro. 1792370892001 a través de Gerente General Rosa Ana Cevallos Granja informando en lo pertinente, lo siguiente: “(...) *1. Sobre la presunta no emisión de las cartas de autorización. Mi representada presentó dentro de los procedimientos NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC- 1768013280001-2025-00147 documentación que fue recibida de buena fe como válida y auténtica, sin que existiera indicio alguno de irregularidad al momento de su incorporación en la oferta. Se deja expresa y categórica constancia de que mi representada no ha falsificado, alterado, modificado ni manipulado documento alguno, ni ha insertado o reproducido firma electrónica sin autorización legítima de su titular. En sustento de esta afirmación, se incorporan como elementos de descargo las capturas de los correos electrónicos remitidos por la Entidad Contratante, mediante los cuales se solicitó formalmente la convalidación de errores respecto al número de los procesos y certificados materia de análisis, lo que evidencia que dicha documentación fue presentada dentro del cauce regular del procedimiento y sometida al control institucional correspondiente. Asimismo, se adjuntan los certificados y documentos remitidos en dicha etapa, a fin de que sean valorados de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia del principio de presunción de inocencia y de la carga probatoria que corresponde a la Administración en el ejercicio*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

de su potestad sancionadora. Adicionalmente, es relevante señalar que la entidad contratante efectuó múltiples publicaciones correspondientes a los mismos procedimientos de contratación, los cuales fueron declarados desiertos en reiteradas ocasiones. (...). 2. Participación de Buena fe La participación de SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. en los procedimientos de ínfima cuantía referidos y subastas inversas se han realizado en estricto apego al principio de buena fe objetiva que rige la contratación pública, sin que haya existido intención de engaño, ocultamiento, simulación o dolo alguno dirigido a inducir en error a la Administración. Cabe destacar que mi representada ha mantenido una relación contractual sostenida durante varios años con la Base Aérea Mariscal Sucre, actuando en calidad de proveedor sin que se haya generado observación, sanción o antecedente negativo alguno, lo que evidencia una trayectoria institucional caracterizada por el cumplimiento, la transparencia y la responsabilidad contractual (...)". SIC;

Que, con fecha 13 de abril de 2026 el Director de la Dirección de Denuncias en calidad de órgano instructor, aprobó el informe de verificación final de actuaciones previas del expediente DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, en el que, se concluyó y recomendó lo siguiente: "(...) **Conclusión:** Información verificada: Se remitieron los Oficios Nro. SERCOP-DDD-2025-0669-O de fecha 22 de diciembre de 2025 y Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0151-O de fecha 10 de febrero de 2026 con el fin de verificar si la información correspondiente a las CARTAS DE AUTORIZACIÓN presuntamente emitidas por la empresa BOREAL MEDICAL, consecuentemente mediante Oficio Nro. OFICIO BM-216-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025 y OFICIO BM-013-2026 de fecha 11 de febrero de 2026 la empresa BOREAL MEDICAL remite la información solicitada en la que se puede observar que, la empresa BOREAL MEDICAL declara no haber emitido los documentos que son objeto de denuncia. Con base en la información remitida por la empresa BOREAL MEDICAL, se presume que las CARTAS DE AUTORIZACIÓN presentadas en los procesos NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147 no es veraz, por lo que, se presume que el proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 incurrió en una declaración errónea de documento. Incumplimiento normativo: Conforme a la información recabada en la etapa de actuaciones previas y conforme al oficio remitido por la empresa BOREAL MEDICAL, se presume que el proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 106 literal c) "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación". **Recomendación:** Dado que se ha evidenciado la existencia de una posible declaración errónea de documento dentro de los procesos de contratación pública signado con código Nro. NIC- 1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147, por parte del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 y de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, se recomienda dar inicio al proceso administrativo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

sancionador con el fin de determinar o descartar si las CARTAS DE AUTORIZACIÓN presentadas en los procesos NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147, constituye a una declaración errónea de documento, y de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente dentro del marco legal vigente por parte del área competente y que, de conformidad con la fecha de publicación del proceso de contratación en referencia la infracción correspondiente es la del artículo 106 de la LOSNCP - anterior – y que cuya sanción se encuentra estipulada en la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”. SIC;

Que, mediante el acto de inicio, de fecha 13 de abril de 2026, en el que, se dispuso el inicio del proceso administrativo sancionador, el mismo que fue notificado mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, de fecha 14 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – anterior-, que, se encontraba vigente al momento que ocurrieron los hechos –, mismo que, establece: “*Las notificaciones que realice el Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de los procedimientos de control observarán las siguientes reglas: (...) 2. Adicionalmente, también se podrá notificar a través del correo electrónico registrado en el Portal COMPRASPÚBLICAS mismo que deberá mantenerse actualizado, observando lo señalado en el inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (...)*”, por lo que, el presente fue notificado al correo electrónico solingmed@hotmail.com, el cual, se encuentra registrado en el Portal de Contratación Pública;

Que, con fecha con fecha 28 de abril de 2026, concluyó el término para que el administrado se pronuncie respectó del inicio del proceso administrativo sancionador, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte del administrado;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0166-M, de fecha 11 de mayo de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo informó que, no se hallaron evidencias ni registro documentales remitidos por el proveedor;

Que, Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-0872-M de fecha 08 de mayo de 2026 la Coordinación de Tecnología de la Información, remitió su pronunciamiento en los siguientes términos: “*(...) Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones (...) Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS=SENT*”. SIC;

Que, con fecha 11 de mayo de 2026, el director de denuncias en calidad de órgano instructor, emitió la providencia de rectificación y convalidación, misma que, determina

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

lo siguiente: “(...) **DÉCIMO TERCERO.** - De la revisión del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, de fecha 14 de abril de 2026, se pudo constatar que, el mismo se fue dirigido erróneamente al señor JHONATHAN ALEXANDER GOMEZ NARANJO, por lo que, de conformidad con el artículo 338 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que, se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos, determina que: “Notificaciones.- Las notificaciones que realice el Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de los procedimientos de control observarán las siguientes reglas: (...) 2. Adicionalmente, también se podrá notificar a través del correo electrónico registrado en el Portal COMPRASPÚBLICAS mismo que deberá mantenerse actualizado, observando lo señalado en el inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (...)”. (SIC). De tal manera que, a pesar de existir un error de forma por existir un lapsus calami en cuanto a la identificación del destinatario dentro del oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, al no ser un error del fondo del acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio, pese a ello, en la notificación de inicio, se dieron los presupuestos para una notificación válida, esto es adjuntar el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas aprobado con fecha 13 de abril de 2026 y el Acto de Inicio de fecha 13 de abril de 2026, notificados al presunto infractor, a los correos que fueron proporcionados dentro del Portal de Compras Públicas. Por lo que es importante establecer que, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra determinado y notificado, en legal y debida forma, al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERIA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001, por lo que, el error de forma producido por un lapsus calami, no desestima la notificación realizada por esta Dirección de Denuncias, de tal manera que, de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – en adelante ERJAFE – determina “RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento”. (SIC) al ser un hecho que, genera un vicio subsanable, este puede ser convalidable, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo – en adelante COA – que establece: “El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo (...)”. (SIC). Consecuentemente, esta Dirección de Denuncias establece que, el presente proceso administrativo sancionador ha cumplido con lo determinado en el artículo 258 del COA que establece: “El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. (...)” (SIC). En virtud de lo expuesto, se rectifica el error material de forma en la identificación del destinatario dentro del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O y se convalida el inicio del procedimiento, toda vez que el acto administrativo alcanzó su fin al ser entregado en los correos electrónicos registrados por el administrado en el Portal de Compras Públicas (...)”. SIC;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Que, con fecha 12 de mayo de 2026, se emitió la providencia de evacuación de prueba estableciendo lo siguiente: “(...) **CUARTO**: *Que, Mediante Oficio BM-216-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025 y Oficio BM-013-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, la empresa BOREAL MEDICAL a través de su representante legal Jhonathan Alexander Gómez Naranjo remitió su pronunciamiento sobre los requerimientos de información realizados, determinando que, la empresa BOREAL MEDICAL no ha otorgado autorización alguna a la empresa SOLUCIONES DE INGENIERIA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001, para realizar actividades de venta o distribución de equipos médicos en el Ecuador, es en base a dichos oficios emitidos por la empresa BOREAL MEDICAL que, la Dirección de Denuncias determina lo siguiente: (...) 4.2) Que, de conformidad con el artículo 338 del RGLOSNC – anterior y que, se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos – se establece en su tenor literal lo siguiente: “Las notificaciones que realice el Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de los procedimientos de control observarán las siguientes reglas: (...) 2. Adicionalmente, también se podrá notificar a través del correo electrónico registrado en el Portal COMPRASPÚBLICAS mismo que deberá mantenerse actualizado, observando lo señalado en el inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (...)”.* (SIC). *por lo que, la notificación realizada con fecha 14 de abril de 2026 al correo electrónico solingmed@hotmail.com se encuentra realizada en legal y debido forma, por cuanto, dicho correo electrónico se encuentra registrado en el RUP (...)”.* SIC;

Que, una vez analizados los elementos en los que se funda la instrucción del presente procedimiento, es importante realizar el siguiente análisis: De conformidad con el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo (COA), que establece: “Art. 2.- *Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código*”; y en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “(...) *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...)*”. En razón de la normativa expuesta, en virtud de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, se determina que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizada por el órgano instructor mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, de fecha 14 de abril de 2026, se incurrió en un vicio por omisión de requisitos sustanciales. Lo anterior responde a que, pese a haberse remitido el acto de inicio a los correos del administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., según las reglas del artículo 338, numeral 2 del Reglamento a la LOSNCP, vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, se inobservó el tercer inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, que establece lo siguiente: “Art. 165.-

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

(...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”; El órgano instructor, al haber omitido la identificación fidedigna del destinatario, dentro del referido oficio de notificación Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, se genera un evidente menoscabo al derecho de defensa del administrado, afectando directamente la certidumbre sobre el cómputo del término legal para que este pueda comparecer, aportar sus argumentos y presentar las pruebas de las que se considere asistido;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644, de fecha 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso del Régimen Sancionatorio, en aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Que, en el marco de la delegación precitada, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620, de fecha 05 de junio de 2025, la Sra. Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- NO ACOGER lo recomendado en el Dictamen de Instrucción de los expedientes DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, emitido por el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionatorio, desde el momento en que se produjo el vicio sustancial; esto es, a partir de la emisión y notificación del acto de inicio, de fecha 14 de abril de 2026, correspondiente a los expedientes Nro. DDCP-2025-01526 y Nro. DDCP-2025-01739, seguidos en contra del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., con RUC Nro. 1792370892001; de conformidad con lo establecido en el artículo 106, en concordancia con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Dirección de Denuncias. – Verificar si ha operado la caducidad o prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del Código Orgánico Administrativo y la “*Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c)*, excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional”, respectivamente, dentro de los expedientes DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739 y, consecuentemente, proseguir con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad;

Dirección de Comunicación Social. - efectúe la publicación de la presente resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio. - una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Denuncias la certificación de que, no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que, se continúe con la sustanciación del procedimiento administrativo mientras no haya operado la prescripción o la caducidad.

Dirección de Gestión Documental y Archivo. - cumplida la publicación, se efectúe la notificación al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001, con el contenido de la presente resolución. La constancia de notificación efectuada al proveedor antes nombrado, se remitirá a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias en el término máximo de tres días desde su notificación.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_ddcp-2025-01526_y_ddcp-2025-01739-signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Especialista de Denuncias en la Contratación Pública

Señorita Ingeniera
Angélica María Macías Véliz
Asistente de Supervisión de Procedimientos

jm/mc/pr